

TUTELA RDO. Nro. 05266 31 09 001 2026 00114 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda con pretensión de tutela (Primera instancia). Se recibió en esta judicatura en la fecha. Remitido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL. Para su revisión y aprobación.

Envigado – Antioquia – 05-06-2026

Gloria P Arboleda R.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Cinco (05) de junio dos mil veintiséis (2026)

Auto Nro. 212

1. Admisión Acción de tutela

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, Decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia. Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda. A pesar de lo anterior, se practicarán las pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Entérese de la demanda de tutela que se admite y que fuera instaurada por **Walter David Gutiérrez Valdés** con C.C. Nro. 71.951.434. en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE

Atendiendo a los hechos narrados en el escrito de tutela, y los anexos aportados por la parte accionante, este Despacho dispone la vinculación por pasiva, en la presente acción constitucional, a las ENTIDADES TERRITORIALES participantes de la convocatoria (Selección Antioquia 3, (Profesional Universitario 219-02 - Área Metropolitana Valle de Aburrá), para efectos de lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, conforme a los pedidos de la parte accionante, se hace necesario **VINCULAR A TODOS LOS INTERESADOS EN EL CONCURSO** que puedan salir afectados, en lo relativo a la convocatoria “Selección Antioquia 3, (Profesional Universitario 219-02 - Área Metropolitana Valle de Aburrá). para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** con el número **OPEC 207238**, Código 219-02

(Subdirección de proyectos- equipo de ejecución y evaluación de proyectos) **Por consiguiente, la CNSC deberá notificarlos de la existencia de esta tutela, para que de ser el caso se pronuncien al respecto.**

La accionada “CNSC” deberá allegar prueba de la referida notificación.

2. Medida provisional

El accionante solicita **Medida Provisional**, a saber:

“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“SUSPENDER de manera inmediata la conformación, publicación y/o ejecución de la Lista de Elegibles definitiva para la OPEC 207238, así como los subsiguientes actos de nombramiento en periodo de prueba, hasta tanto se resuelva de fondo el presente amparo. Lo anterior, con el fin de evitar que se consolide un perjuicio irremediable que haga nugatorio mi derecho al acceso a cargos públicos por mérito

Justificación del Perjuicio Irremediable:

- *Inminencia del daño: Una vez se publique la lista de elegibles (lo cual ya ocurrió para otros cargos el 29 de mayo de 2026), el proceso de nombramiento es inmediato.*
- *Carácter definitivo de los nombramientos: Una vez realizados los nombramientos y posesiones, estos adquieren un carácter definitivo que hace casi imposible la reparación del daño si luego una sentencia le da la razón, pues usted ya habría sido excluido de las vacantes ofertadas.*
- *Ineficacia del medio ordinario: Una acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede tardar entre 3 y 5 años, tiempo durante el cual la lista ya se habrá ejecutado totalmente, tornando la protección en "ilusoria".*

La CNSC ya suspendió provisionalmente la publicación de la lista para su OPEC debido a otras actuaciones judiciales hasta que se aclare esta petición alrededor del puntaje.”

Respecto a la medida provisional solicitada, sea lo primero indicar que: El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, está facultado para: (i) suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales; y, (ii) proferir de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho, o que además permita evitar que se produzcan otros daños irreparables.

Conforme a ello, la medida provisional prevé la posibilidad de que el operador judicial que conoce del asunto de relevancia constitucional ordene lo que estime procedente a fin de que la acción de tutela no se torne inútil y que los eventuales efectos de un fallo no resulten ilusorios ante la posible e inminente ocurrencia de un perjuicio que resulte irremediable.

La Corte se pronunció de manera clara sobre el asunto, de la siguiente manera:

*“La adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco una orientación acerca de la decisión de fondo que se adoptará, **toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño irreparable**, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento”.*¹ (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos de prueba aportados juntamente con la acción de tutela, el Despacho considera que **NO** es procedente acceder a la medida provisional deprecada, toda vez que, del acervo probatorio y de los hechos narrados, no se colige un perjuicio irremediable o una amenaza absolutamente inminente a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.


Además, la espera del término ordinario legal, del que dispone el Juez constitucional para decidir, NO resulta gravosa en el caso concreto y de ser el caso, se podrán adelantar las gestiones a que haya lugar sin que ello altere el cronograma del concurso de méritos.

Así las cosas, córrase traslado al representante del ente accionado y de los vinculados por pasiva para que en un término de **DOS (2) días**, presenten las explicaciones pertinentes.

De igual manera, se practicarán las pruebas que el Despacho considere pertinentes. Entérese de la demanda, mediante el envío de esta providencia, copia del escrito de tutela y sus anexos, a las accionadas; para efecto de lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

La presente providencia con código de validación y anotación secretarial hace las veces de oficio. Por secretaría remítase este proveído a las partes, a través del correo institucional, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROBINSO HERCEY GÓEZ ESTRADA
JUEZ

¹ Corte Constitucional Auto A667 de 2021